



EB 2025/126

Resolución 005/2026, de 12 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AITEKOMANAGEMENT, S.L. contra los pliegos del contrato “Servicio de Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones Deportivas de Agurain, el servicio de socorrismo acuático de las piscinas y la impartición de cursos de diferentes actividades deportivas y la impartición de cursos de diferentes actividades deportivas”, tramitado por el Ayuntamiento de Salvatierra.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AITEKOMANAGEMENT, S.L., contra los pliegos del contrato “Servicio de Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones Deportivas de Agurain, el servicio de socorrismo acuático de las piscinas y la impartición de cursos de diferentes actividades deportivas y la impartición de cursos de diferentes actividades deportivas”, tramitado por el Ayuntamiento de Salvatierra.

SEGUNDO: El día 1 de septiembre se solicitó al poder adjudicador además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 8 de septiembre de 2025.





TERCERO: Con fecha 16 de septiembre, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 014/2025, acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a ATHLON KUDEAKETA, S.L., único interesado, con fecha 10 de septiembre, ha presentado alegaciones con fecha 25 de septiembre.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación de la recurrente y la representación de K.A.O. DE E., que actúa en nombre y representación de AITEKOMANAGEMENT, S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Salvatierra tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los motivos que sustentan la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

- a) La posible obligación de subrogación existirá o no y será exigible o no, pero en ningún caso será porque lo imponga el pliego, sino porque exista esa previa obligación legal o convencional de subrogación con arreglo a la normativa laboral, convenio colectivo aplicable al sector o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general y, por tanto, con eficacia frente a terceros, y ello porque así se desprendía de la normativa laboral legal o convencional y de su interpretación, y en concreto, como determina el artículo 130 de la LCSP. Por todo ello, resulta llamativo que no se haga mención expresa en los pliegos al Convenio colectivo de aplicación.
- b) El listado de personal con derecho a subrogación (Anexo I) presenta deficiencias que afectan de forma directa a los derechos de la recurrente. En concreto contiene un dato erróneo referido a la antigüedad y jornada de un trabajador con derecho a subrogación. Estos datos de antigüedad y jornada resultan ser esenciales y deben ser en todo momento precisos para permitir la evaluación de los costes laborales correctamente.
- c) Finalmente, solicita la retroacción del procedimiento a fin de que el Órgano de contratación pueda subsanar las deficiencias puestas de manifiesto, y publique un nuevo listado completo y correcto del personal subrogable, y ajustado a lo previsto en el art. 130 LCSP.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) El Ayuntamiento alega que el artículo 130 de la LCSP establece que cuando una norma legal, convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego información sobre la misma con el fin de permitir una evaluación exacta de los costes que implicaría la adjudicación.

En este sentido el Ayuntamiento, en el Anexo titulado “Personal a subrogar” del Pliego, señala cuales son los dos convenios colectivos aplicables a la contratación que nos ocupa, transcribiendo literalmente lo establecido por los convenios, por lo que en aplicación de la LCSP la obligación o no de subrogar queda sujeta a lo establecido en los convenios correspondientes.

b) La obligación de informar que el artículo 130 LCSP impone al órgano de contratación es de carácter formal, pues únicamente le obliga al requerir al contratista anterior una información determinada y trasladar posteriormente esta información, sin obligación de comprobar la veracidad de esta información, a los licitadores en el pliego. En este sentido, el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato.

OCTAVO: Alegaciones de ATHLON KUDEAKETA, S.L.

ATHLON KUDEAKETA se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:



a) En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del expediente objeto de recurso, consta una tabla en la que se relaciona el personal a subrogar, los convenios colectivos de aplicación a cada uno de los trabajadores que deben ser objeto de subrogación, los datos relativos a su antigüedad, tipos de contrato, categoría profesional, porcentaje de jornada, salario bruto anual y posibles pactos o situaciones individuales de cada uno de ellos que puedan afectar al desempeño de su trabajo.

b) La antigüedad es un atributo referido a la relación laboral entre un trabajador y su empleador, y no depende del centro de trabajo en el que el trabajador pueda desarrollar su labor por adscripción a su empleador. Asimismo, señala que la información aportada es la que le fue suministrada a ella por la empresa saliente en el momento de la subrogación anterior, y esta información coincide con la información obrante en la Seguridad Social, y es coherente con el tipo de contratos y de jornada laboral bajo los cuales ha prestado servicios el trabajador.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

En síntesis, el recurrente solicita la retroacción del procedimiento a fin de que el Órgano de contratación pueda subsanar las deficiencias puestas de manifiesto, y publique un nuevo listado completo correcto del personal subrogable, y ajustado a lo previsto en el art. 130 LCSP.

A juicio de este Órgano esta pretensión debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 1) El artículo 130 de la LCSP, bajo el título “información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”, establece que cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el propio pliego deberá aportar información sobre las condiciones de los contratos de los



trabajadores a los que afecte la subrogación. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores que los que afecte la subrogación.

En el expediente objeto de recurso, en el Anexo del PCAP, viene recogida toda la información arriba referenciada, incluidos los convenios colectivos de aplicación, en contra de lo que manifiesta el recurrente en su escrito.

- 2) El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en su sentencia de 20/1/2023, nº 30/2023, ECLI:ES:TSJPV:2023:1136, manifiesta que (...) el artículo 130 LCSP "...incorpora una obligación de proporcionar información trascendente para que los licitadores puedan evaluar los gastos del contrato, a fin de poder presentar una oferta ajustada a estos. Ahora bien, tal obligación no se impone a la administración, sino al contratista saliente. De hecho, aquella actúa como un mero mediador, dado que se limita a actuar como correa de transmisión de la información que le proporciona el contratista anterior a los licitadores. Esta previsión legal tiene sentido, habida cuenta de que es la empresa que viene prestando los servicios en cuestión quien tiene la información real y más completa en relación a los gastos que, en materia de personal, pueden derivarse de la ejecución del contrato."
- 3) La sentencia añade que el artículo 130 LCSP no exige "...que la administración corrobore la veracidad de esa información. Así, no atribuye a esta ninguna responsabilidad por su inexactitud o carácter sesgado. De hecho, el apartado cuarto prevé la aplicación de penalidades al contratista saliente que incumpla la obligación de suministrar esa información. De esta forma, la administración queda al margen de la responsabilidad que pudiera derivarse de la inexactitud de dicha información. Al mismo tiempo, el legislador ha querido especificar cuáles son las consecuencias, y el mecanismo de que dispone el nuevo adjudicatario en el caso de que los costes laborales sean superiores a los calculados por él como consecuencia de la deficiente información proporcionada por el anterior contratista."
- 4) A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, ningún reproche se le puede hacer al PCAP que rige el contrato de "Servicios de Mantenimiento y



Conservación de las Instalaciones Deportivas de Agurain, el servicio de socorrismo acuático de las piscinas y la impartición de los cursos de diferentes actividades deportivas”, en lo que se refiere a su adecuación a lo establecido en el artículo 130. LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por AITEKOMANAGEMENT, S.L. contra los pliegos del contrato “Servicio de Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones Deportivas de Agurain, el servicio de socorrismo acuático de las piscinas y la impartición de cursos de diferentes actividades deportivas y la impartición de cursos de diferentes actividades deportivas”, tramitado por el Ayuntamiento de Salvatierra.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC/KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urtarrilaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de enero de 2026